

**ACUERDO PLENARIO****JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.****EXPEDIENTE:** JDC-SP-49/2018**ACTOR:** MARÍA LUCINA ZAYAS  
OJEDA.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA.**MAGISTRADO PONENTE:** LIC.  
JESÚS ERNESTO MUÑOZ  
QUINTAL.

HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, A VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, REUNIDO EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 307, SEGUNDO PARRAFO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, PARA APROBAR EL ACUERDO PLENARIO AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

**RESULTANDOS.**

**I. Antecedentes.** De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la actora denuncia los siguientes hechos:

**Acto Reclamado.**

- a) La recepción a computar el apoyo ciudadano mediante el apellido paterno, materno, nombre, clave de elector, sección electoral, municipio y firma de la suscrita sin autorización para tal efecto, a favor de Norberto Barraza Almazán, aspirante a candidato independiente, mediante el engaño y aprovechándose de necesidades de personas de escasos recursos a través de un programa de apoyo social de fumigación en hogares de algunas colonias de la ciudad de Hermosillo, Sonora. Así como, la omisión de dar certeza al procedimiento y actos tendientes al apoyo ciudadano de los candidatos independientes, que garantice que el apoyo ciudadano recabado por Norberto Barraza Almazán se realice sin engaño.

- b) Por los anteriores motivos, el cinco de febrero de dos mil dieciocho, la ciudadana María Lucina Zayas Ojeda, promovió un escrito para que se sustanciara como juicio ciudadano, haciendo del conocimiento de este Tribunal hechos que desde su perspectiva pueden ser violatorios de la Ley Electoral, en lo concerniente al procedimiento para recabar el apoyo ciudadano por parte del candidato independiente Norberto Barraza Almazán.

## II. Juicio Ciudadano ante este Tribunal Estatal Electoral.

- a) **Inicio de trámite.** Mediante auto de fecha once de febrero de dos mil dieciocho, se dio inicio al trámite del medio de impugnación, formándose el expediente JDC-SP-49/2018 y quedando los autos a disposición del Secretario General, a fin de revisar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** Con apoyo en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la idoneidad de la vía intentada, por lo que debe ser una autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho corresponda.

**SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento a denuncia.** Este Tribunal considera que no procede el conocimiento el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por las razones que a continuación se precisan:

Del análisis del expediente se advierte que, la actora hizo del conocimiento de este Tribunal, la existencia de posibles irregularidades que podrían trasgredir la normativa electoral local.

Los hechos supuestamente irregulares son:

1. La recepción y computo del apoyo ciudadano mediante el apellido paterno, materno, nombre, clave de elector, sección electoral, municipio y firma de la actora, sin autorización para tal efecto, en favor de Norberto Barraza Almazán, aspirante a candidato independiente, encabezando la planilla al ayuntamiento del municipio de Hermosillo, mediante el engaño, aprovechándose de necesidades de personas de escasos recursos a través de un programa de apoyo social de fumigación en hogares de algunas colonias de esta ciudad de Hermosillo, Sonora.
2. La omisión de dar certeza al procedimiento y actos tendientes al apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes que garantice al ciudadano que el computo de las firmas recabadas por la planilla al ayuntamiento encabezada por Norberto Barraza Almazán, cumpla con la voluntad expresa, sin engaño alguno para recabar el apoyo ciudadano.

Circunstancias que, en concepto de la promovente, viola en su perjuicio los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 35 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 fracción III, 22 párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Sonora, y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; además de los artículos 3, 6, 7, 12 fracción III y 16 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Del escrito presentado por la actora se puede advertir que los agravios expresados se encuentran relacionados con lo siguiente:

- a). Un cargo de elección local;
- b). Que la violación a la ley es en la etapa de captación de apoyo ciudadano;
- c). La problemática planteada se da en una de las etapas de preparación del proceso electoral 2017-2018.
- d). Se plantean conculcaciones a la normativa local aplicable al procedimiento de candidatos independientes, y

e). La posible sanción que se decrete sería la disminución del porcentaje de apoyo ciudadano o la pérdida del derecho a ser registrado como candidato independiente a Presidente municipal del ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

A partir de dichos elementos, es posible identificar que las irregularidades se circunscriben dentro de un proceso electoral desarrollado para un cargo de elección popular competencia del Instituto local.

Por lo anterior, se puede corroborar que la actora tuvo como finalidad hacer del conocimiento de esta autoridad jurisdiccional, la existencia de hechos que, en su concepto, constituyen irregularidades que se presentaron durante el proceso de recolección de apoyos ciudadanos necesarios para obtener la calidad de candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

Sin embargo, a juicio de este Órgano Jurisdiccional los hechos narrados en el escrito de queja no encuadran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 361, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, como tampoco se advierte que el planteamiento del recurrente pueda ser substanciado y tramitado a través de alguno de los otros medios de impugnación que prevé nuestra legislación electoral, pues como se puede deducir, el planteamiento del quejosos constituye una denuncia por la posible comisión de una infracción a la ley electoral cuyo trámite debe ser sustanciado por la Autoridad Administrativa Electoral Local; por lo que, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, se debe reencauzar al Instituto Local para que en uso de su facultad investigadora determine lo que en derecho corresponda.

En efecto, la legislación local en materia electoral establece dos procedimientos sancionadores como lo son el procedimiento ordinario, regulado en los artículos 292 a 297 de la Ley; y, el Juicio Oral Sancionador, que se instaura por contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la Ley, así como tratándose de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, en los términos del artículo 298 de la Ley electoral local.

Los procedimientos administrativos sancionadores, están constituidos por un conjunto de actos por o ante la autoridad competente del Instituto Estatal Electoral y

de Participación Ciudadana, para el conocimiento, la investigación y, en su caso, la aplicación de la sanción a quien cometa una infracción a la normatividad electoral, todo ello, con la finalidad de tutelar el orden jurídico electoral y hacer respetar los principios de constitucionalidad y legalidad que rigen en la materia electoral.

Por todo lo anterior, en este particular, este órgano jurisdiccional local considera que el presente medio de impugnación se debe reencauzar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con la finalidad de que ejerza su facultad investigadora para allegarse de elementos de convicción que sean necesarios para ese efecto, debiendo realizarse en forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, para la verificación de los hechos denunciados y, en su caso, establecer las consecuencias legales conducentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 16/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.**

Esto es así porque, este órgano jurisdiccional no cuenta con facultades de investigación sobre hechos que puedan constituir irregularidades de la normativa electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley Electoral local, en virtud de las facultades de este órgano es la substanciación y resolución de medios de impugnación en la materia electoral, así como la resoluciones de los juicios orales sancionadores.

**TERCERO. Efectos.** Ahora bien, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución, el medio de impugnación al rubro indicado debe ser reencauzado como denuncia de la competencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que lleve a cabo su facultad investigadora establecida en el artículo 38, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, sobre los hechos y pruebas aportadas por la recurrente y determine las consecuencias legales conducentes.

En consecuencia, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que realice las gestiones conducentes, a fin de que se envíen las constancias del presente juicio, al Instituto Electoral local.

**NOTIFÍQUESE**, este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Carmen Patricia Salazar Campillo en su carácter de Presidenta, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.  
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.  
MAGISTRADO PROPIETARIO.



LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ.  
SECRETARIO GENERAL